



TIPO DE JUICIO: JUICIO RESOLUCIÓN
NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-
159/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBSECRETARÍA DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de octubre de dos mil
veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha seis de julio de dos mil veintidós, en donde resolvió que, es **procedente** el presente juicio, **se declara la ilegalidad** del acto impugnado y por ende la **nulidad** del acuerdo pensionatorio SO/AC-32/7-III-2019, emitido a favor del

ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para efectos de que, se emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato del demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión; se condena únicamente al pago de prima de antigüedad y aguinaldo del año dos mil diecinueve con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado:

"LA NEGATIVA FICTA DE DAR CUMPLIMIENTO DE PAGAR LAS PRESTACIONES POR ESCRITO DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2019. (SIC)"

Autoridades demandadas:

1. Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹;

2. Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:

Presidente Municipal;

Regidor Cristian Mishell Pérez

¹ Enunciándose como Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el desarrollo de la presente sentencia al haberse ostentado así en la contestación de demanda visible a foja 288 a la 303 del expediente principal.

Estado de Morelos.²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

ABASESPENSIONES: *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
³ Idem.

James;

Regidor Víctor Hugo Manzo
Godínez

Regidor Gisela Ximena Román
Peralta;

Regidora Paz Hernández Pardo;

Regidora Jazmín Lucero Cuenca
Noria;

Regidora Mirna Mireya Delgado
Romero;

Regidora María Wendy Salinas
Ruíz

Regidor Jesús Tlacaélel Rosales
Puebla

Regidor Debendrenath Salazar
Solorio

Regidor Jesús Raúl Fernando
Carrillo Alvarado

Regidor Víctor Adrián Mendoza
Terrazas

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



RCARRPCVAMO: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda de negativa ficta promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** dando contestación a la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- Mediante escrito del veinte de enero de dos mil veintitrés, la parte actora refirió ampliar su demanda, a la cual recayó acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por el cual se le tuvo por no admitida al no cumplir con los requisitos del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5.- Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a bien abrir el periodo probatorio por el termino de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de tres de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar que ninguna de las **partes** ofreció ni ratificó sus pruebas; por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7.- El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor



probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se tuvo por admitidos los de las autoridades demandadas, no así de la parte actora; citándose a las partes para oír sentencia.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de negativa ficta para dar cumplimiento al pago de diversas prestaciones solicitadas por escrito de fecha **catorce de marzo de dos mil diecinueve** por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

"LA NEGATIVA FICTA DE DAR CUMPLIMIENTO DE PAGAR LAS PRESTACIONES POR ESCRITO DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2019" (Sic).

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se encuentran integradas las siguientes documentales:

1.- **La Documental:** Consiste en acuse de escrito suscrito por [REDACTED] con sello de recibido de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve⁴.

2.- **La Documental:** Consiste en copias simples del acuerdo SO/AC-32/7-III-2019, constante de cinco fojas⁵.

3.- **La Documental:** Consiste en treinta y ocho (38) talones de recibos de pagos de diversos periodos a nombre de [REDACTED].

4.- **La Documental:** Consiste en acuse de memorándum identificado con el número SADMOM/DGRRHH/DN/210/2022, suscrito por el Director de Nomina, con sello de recibido de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós⁷.

5.- **La Documental:** Consiste en un juego de copias certificadas, constantes de cuatro (4) fojas, según su certificación, mismas que corresponden a la Minuta de reunión de trabajo celebrada el día 13 de junio de 2022, relativo al incremento otorgado en el pago de pensiones y jubilaciones de los jubilados y pensionados del Ayuntamiento de Cuernavaca⁸.

⁴ Consultado a foja 7 del expediente principal.

⁵ Consultado a foja 8 a la 12 del expediente principal.

⁶ Consultado a foja 26 a la 38 del expediente principal.

⁷ Consultado a foja 304 del expediente principal.

⁸ Consultado a foja 305 a la 309 del expediente principal.



6.-**La Documental:** Consiste en impresión de cuatro hojas del Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", número 5702, de fecha primero de mayo de dos mil diecinueve⁹.

7.- **La Documental:** Consiste en un juego de copias certificadas, constantes de treinta y seis (36) fojas, según su certificación, correspondientes al expediente técnico del ciudadano [REDACTED]

8.- **La Documental:** Consiste en veinticinco (25) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de múltiples periodos, a nombre de [REDACTED]

La documental precisada con el numeral 2, su contenido se hizo del conocimiento de las partes sin que haya sido objetadas, por lo tanto, generan la presunción por cuanto a lo que informan.

Las documentales 1, 4, 5 y 7, se trata de documentos expedidos por diversas autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en original y en copias certificadas. Por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo¹¹ 442, 490 y

⁹ Consultado a foja 335 a la 338 del expediente principal.

¹⁰ Consultado a foja 310 a la 334 del expediente principal.

¹¹ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**.

Por cuanto a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet identificados con el numeral 8, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo¹² del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.¹³

(Lo resaltado no es de origen)

La documental identificada con el numeral 6, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo

¹² ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**



establecido por el artículo 444¹⁴ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido en el artículo 7, al tratarse de la impresión de un órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.2 Causales de improcedencia.

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe

¹⁴ ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer:

"b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"



Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha de recibido por esa área el **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

- 1.- el pago de prima de antigüedad por 29 años 10 meses 25 días.
- 2.- el pago del aguinaldo año 2019,
- 3.- el pago de las vacaciones el primero y segundo periodo 2016 primero y segundo periodo del año 2017.
- 4.- el pago de la prima vacacional primer y segundo periodo año 2016 primer y segundo periodo año 2017.



LAJIB'GRUAMR-FBBIKZ

Las presentes para la continuación de los
del ab. n.º 1.º

- 5.- el pago de 12 salarios de vales de despensa mensual
 - 6.- el pago de segundo, tercero y cuarto, quinto QUINQUENIO AL 27 por ciento del salario.
 - 7.- el pago de tres días de salario por el riesgo del servicio. –
 - 8.- el pago de la compensación mensual por el riesgo del servicio
 - 9.- el otorgamiento del grado inmediato superior jerárquico de inspector y salario.
 - 10.- los aumentos salariales del año 2019, 2020, 2021 2022 al salario mínimo de cada año.
- ..." (Sic.)

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a la autoridad **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, no así por cuanto a la autoridad demandada Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos siendo:

- Presidente Municipal;
- Regidor Cristian Mishell Pérez James;
- Regidor Víctor Hugo Manzo Godínez
- Regidor Gisela Ximena Román Peralta;
- Regidora Paz Hernández Pardo;
- Regidora Jazmín Lucero Cuenca Noria;
- Regidora Mirna Mireya Delgado Romero;
- Regidora María Wendy Salinas Ruíz
- Regidor Jesús Tlacaelel Rosales Puebla
- Regidor Debendrenath Salazar Solorio
- Regidor Jesús Raúl Fernando Carrillo Alvarado
- Regidor Víctor Adrián Mendoza Terrazas



Al advertir este **Tribunal** que resuelve que el escrito de petición no fue presentado ante ellas o ellos, por lo tanto, al no haber quedado acreditada la petición ante dichas autoridades, estas no se encontraban constreñidas a darle una respuesta.

Consecuentemente, el elemento en estudio únicamente se actualiza por cuanto a la autoridad antes mencionada **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Ahora bien, la solicitud realizada en el escrito de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, entre otras cosas solicita, que se le otorgue el grado inmediato superior y el pago de diversas prestaciones que se encuentran directamente relacionadas con el Acuerdo de Pensión por jubilación, en consecuencia, se estima procedente aplicar el mismo plazo de treinta días para dar contestación a su petición.

Por tanto, el plazo de treinta días para que las **autoridades demandadas**, produjeran contestación al escrito presentado el catorce de marzo de dos mil diecinueve, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el quince de marzo y concluyó el nueve de mayo del mismo año, sin computar el diez de abril, del quince al diecinueve de abril, primero de mayo del dos mil diecinueve y los sábados y domingos por ser inhábiles.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que, si se configura el segundo elemento de la Negativa Ficta, señalado en el inciso b).

El elemento precisado en el inciso c), consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la **Subsecretaria de Recursos Humanos actualmente Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.



De igual forma, de una revisión de las constancias que integran el expediente técnico del actor y de las demás documentales que obran en autos, no consta que se haya emitido resolución al respecto.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada **Subsecretaria de Recursos Humanos actualmente Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, hubiese dado resolución expresa y conforme a derecho al escrito petitorio presentado catorce de marzo de dos mil diecinueve, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda **del veinte de octubre de dos mil veintidós**.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la autoridad de referencia, el escrito presentado el **atorce de marzo de dos mil diecinueve**, y que ésta no produjo contestación legal.

Consecuentemente, este Tribunal determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **atorce de marzo de dos mil diecinueve**, ante la **Subsecretaria de Recursos Humanos actualmente Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

No así respecto a las autoridades demandadas Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos siendo:

La lista forma de una revisión de los comités que

- Presidente Municipal;
- Regidor Cristian Mishell Pérez James;
- Regidor Victor Hugo Manzo Godínez
- Regidor Gisela Ximena Roman Peralta;
- Regidora Paz Hernández Pardo;
- Regidora Jazmin Lucero Cuenca Noria;
- Regidora Mirna Mireya Delgado Romero;
- Regidora María Wendy Salinas Ruíz
- Regidor Jesus Tlacaoel Rosales Puebla
- Regidor Debendrenath Salazar Solorio
- Regidor Jesus Raúl Fernando Carrillo Alvarado
- Regidor Victor Adrian Mendoza Terrazas

El presente documento es propiedad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por las razones expuestas en párrafos precedentes, al no haber quedado acreditado que dicho escrito hubiese sido presentado ante ellas.

En esa tesitura únicamente se tomarán en cuenta las defensas y excepciones que haya hecho valer la autoridad responsable la **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.



En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por negativa ficta respecto del escrito de fecha **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, precisado en el capítulo que antecede, en el cual solicitó substancialmente lo siguiente:

- 1.- el pago de prima de antigüedad por 29 años 10 meses 25 días.
 - 2.- el pago del aguinaldo año 2019,
 - 3.- el pago de las vacaciones el primero y segundo periodo 2016 primero y segundo periodo del año 2017.
 - 4.- el pago de la prima vacacional primer y segundo periodo año 2016 primer y segundo periodo año 2017.
 - 5.- el pago de 12 salarios de vales de despensa mensual
 - 6.- el pago de segundo, tercero y cuarto, quinto QUINQUENIO AL 27 por ciento del salario.
 - 7.- el pago de tres días de salario por el riesgo del servicio. –
 - 8.- el pago de la compensación mensual por el riesgo del servicio
 - 9.- el otorgamiento del grado inmediato superior jerárquico de inspector y salario.
 - 10.- los aumentos salariales del año 2019, 2020, 2021 2022 al salario mínimo de cada año.
- ..." (Sic.)

La cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada, respecto al escrito presentado por la parte actora, el **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, ante la **Subsecretaria de Recursos Humanos actualmente Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; es legal o no. Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

6.2 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles en las hojas cuatro y cinco, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la LJUSTICIAADMVAEM.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.¹⁵

La parte actora refiere en sus razones de impugnación, sustancialmente lo siguiente:

Primero: Refiere que las autoridades han negado darle cumplimiento al pago de sus prestaciones que son consideradas como mínimas y que debe cumplir el Ayuntamiento de Cuernavaca, como lo dispone el artículo 123 apartado B fracción XIII de la *Constitución Federal*.

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



Segundo: Hace valer que la autoridad demandada debe emitir otro acuerdo en donde se le otorgue su grado jerárquico inmediato superior que es el de subinspector al haber cumplido cinco años en el servicio como oficial, requisito que se encuentra contemplado en el artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*.

6.3 Contestación de la autoridad demandada.

Al respecto, la autoridad demandada **Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en términos generales refiere no ser procedente lo que la parte actora reclama en su escrito inicial de demanda; además, hace valer lo plasmado en su contestación en los apartados de actos reclamados, improcedencia y pretensiones del actor.

6.4 Análisis de la contienda.

Lo que sustancialmente la parte actora hace valer la en su primera y segunda razón de impugnación es falta de pago de diversas prestaciones y el no haberle sido otorgado en su acuerdo de pensión por jubilación número **SO/AC-32/7-III-2019** el grado inmediato.

Por cuanto a la falta de pago de las prestaciones solicitadas en su escrito de petición de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, por cuestión de técnica, serán estudiadas posteriormente, por lo que a continuación el

análisis será relacionado con base a la emisión de otro acuerdo pensionatorio tomando en consideración el grado jerárquico inmediato superior.

Por lo tanto, este Tribunal constituido en Pleno, considera que **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora** señaladas en segunda razón de impugnación respecto al grado inmediato superior, pues en efecto, el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, establece:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior**. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos:**

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse



con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquella únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado "De la promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco **que solicite** el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar officiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros



de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el sólo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el sólo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.¹⁶

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla

por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado "De la promoción."; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Sin embargo, del acuerdo de pensión no hubo pronunciamiento respecto al **grado inmediato superior**, pues de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada, **Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, consistente en:

7.- La Documental: Consiste en un juego de copias certificadas, constantes de treinta y seis (36) fojas,

¹⁶ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.



según su certificación, correspondientes al expediente técnico del ciudadano [REDACTED]

Documental a la que se encuentra integrada copia certificada del acuerdo **SO/AC-32/7-III-2019**, misma que ha sido previamente valorada como prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Y de la cual, se desprende que, a pesar que las autoridades se cercioraron y reconocieron al actor una antigüedad de **29 años, 10 meses y 25 días**, en donde ejerció diversos puestos, no obstante, desde el dieciséis de enero de dos mil tres al nueve de febrero de dos mil diecisiete ocupó el cargo de Oficial Motociclista en la Dirección de Operaciones de Tránsito, es decir, 14 años y veintidós días desempeñando dicho cargo, sin que le hayan otorgado el grado inmediato superior, lo cual era procedente, al tener más de cinco años ostentando el cargo.

Ahora bien, no pasa desapercibida la defensa que plantea la autoridad **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por cuanto a que el actor no puede hacer valer en cualquier tiempo su reclamo, pues el mismo se encuentra prescrito de conformidad con el artículo 200 de la **LSSPEM**, manifestaciones que resulta infundadas de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, la cual es aplicable por similitud al caso que nos ocupa, bajo el rubro y texto siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.¹⁷

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, **las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben**, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. **Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.**

De donde se desprende que las acciones para obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, son imprescriptibles, lo que en su caso prescribiría es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, por lo tanto, deviene infundado lo referido por las **autoridades**

¹⁷ Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.

Amparo directo 5261/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Amparo directo 11291/94. Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.



demandadas, y, como ya se explicó, es procedente el otorgamiento del grado inmediato superior al actor.

7. DECLARACIÓN DE NULIDAD.

7.1 En concordancia con todo lo antes analizado, se arriba a la conclusión de que, resulta ilegal la negativa ficta configurada respecto del escrito de fecha **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, lo que trae como consecuencia, que, en el presente caso, se actualice la hipótesis de nulidad de la negativa ficta, y en consecuencia del acuerdo pensionatorio **SO/AC-32/7-III-2019**, emitido a favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] consignada en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Por lo tanto, se declara la nulidad del Acuerdo pensionatorio **SO/AC-32/7-III-2019**, emitido a favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] para los efectos que más adelante se precisan.

Cabe mencionar que de conformidad con los artículos 1, 5, 6 10, 11, 12, y 16 del **RPENSIONCVAMOR**, vigente y al presente asunto, a la letra disponen:

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores, los elementos de seguridad pública municipal y de los trabajadores de organismos descentralizados, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, derechos y prestaciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 5. La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, de los organismos descentralizados y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.

ARTÍCULO 6. La Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recurso Humanos.

La Comisión Dictaminadora deberá integrarse en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir del inicio del período constitucional y dentro del mismo término presentará ante el Cabildo un análisis del estado que guarda el ayuntamiento en materia de seguridad social.

Todas las autoridades municipales otorgarán las facilidades administrativas y laborales a los trabajadores para el óptimo ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 10. Es atribución de la comisión conocer de las inconformidades e irregularidades que presente el solicitante en relación a su trámite de jubilación y/o pensión y que sean de su competencia, para su análisis, trámite de revisión e integración del expediente respectivo.

ARTÍCULO 11. La comisión dictaminadora se auxiliará para el mejor ejercicio de sus funciones, de comités técnicos.

ARTÍCULO 12. El Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Pública, estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:



I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quién la presidirá;

II. La persona titular de la Consejería Jurídica;

III. La persona titular de la Tesorería Municipal;

IV. La persona titular de la Contraloría Municipal;

El Comité Técnico contará con una Secretaría Técnica, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 16. Los comités técnicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del servidor público municipal, organismos descentralizados o del elemento de seguridad pública por muerte;

II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al comité la información que éste les requiera;

III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;

IV. Elaborar el proyecto de dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y,

V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Normatividad de la que se puede apreciar que si bien, es la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, quien tendrá competencia para conocer sobre lo relativo a las pensiones que en su momento se emita a favor de los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con algún derecho adquirido y reúnan los requisitos que al efecto señala la **LSERCIVILEM**, el **ABASESPENSONES**, **LSEGSOCSPEM** y el **RPENSIONCVAMOR** vigentes.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Que la Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recursos Humanos, autoridad que fue demandada en el presente asunto.

Que la Comisión Dictaminadora se auxiliará de un Comité Técnico donde la Directora General de Recursos Humanos fungirá Secretaria Técnica, siendo las atribuciones de esta Comité entre otras las siguientes:

Recibir las solicitudes de pensión;

Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas;

Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;

Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

En las relatadas consideraciones, **la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, de acuerdo a sus atribuciones, le corresponde desde recibir las solicitudes de pensión hasta elaborar el Proyecto de dictamen de pensión para presentarlo a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo que implica un actuar oficioso de su parte.

No obstante lo dispuesto, la Directora General de Recursos Humanos, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se apartó del procedimiento que debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvo de realizar las



acciones que le correspondían, para atender la solicitud de la parte actora por cuanto al derecho garantizado en el artículo 211 **RCARRPCVAMO**, ya que lo que arraigaba era la valorización por cuanto a la solicitud, veracidad e investigación a desahogar.

Por lo tanto, le correspondía elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora tomando en consideración el grado jerárquico a favor del actor.

7.2 En las relatadas consideraciones, se declara la ilegalidad de la negativa ficta, respecto a la autoridad demandada, **actualmente denominada Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** ante la cual se presentó el escrito de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve.

7.3 Al haberse declarado la nulidad de la negativa ficta y en consecuencia del acuerdo de pensión **SO/AC-32/7-III-2019**, a favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** deberá:

1. Realizar todas las gestiones que sean necesarias, para efecto de que se emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato del

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.

2. Hecho lo anterior, se notifique personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el acuerdo de pensión que se emita, en el que se le conceda el grado inmediato superior.

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

8.1 Precisiones generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la autoridad patronal.

La remuneración bajo el cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina de la siguiente forma:

Del acervo probatorio se hace constar la siguiente documental:

- 4.- **La Documental:** Consiste en acuse de memorándum identificado con el número SADMON/DGRRHH/DN/210/2022, suscrito por el Director de Nomina, con sello de recibido de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós¹⁸.

Documental a la que anteriormente se le concedió pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos

¹⁸ Consultado a foja 304 del expediente principal.



437 primer párrafo¹⁹ 442, 490 y 493 del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAM, en la que se hace constar que el salario que percibía el actor de manera mensual era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que fue considerado para determinar su pensión, por lo tanto, es el salario que se tomara en cuenta para hacer el computo de las prestaciones que le correspondan, quedando de la siguiente manera:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto a la fecha de ingreso será la del **primero de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro** y como fecha de terminación la del **nueve de febrero del dos mil diecisiete**, fechas que se tomaran en consideración para el cálculo de las prestaciones correspondientes, de conformidad a lo establecido en el acuerdo pensionatorio **SO/AC-32/7-III-2019**.²⁰

8.2 Normatividad aplicable

Por otra parte, se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM, LSSPEM** y en lo no previsto

¹⁹ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁰ Consultado a foja 341 a la 345.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

por estas, conforme a la **LSERCIVILEM**, con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de las instituciones de seguridad pública, como lo fue ██████████ ██████████ ██████████, con cargo de policía preventivo, tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

8.3 Análisis de las pretensiones reclamadas

Las pretensiones reclamadas por la **parte actora** tanto en su escrito inicial de demanda como en el escrito mediante la cual la subsanó, son las siguientes:

- 1.- el pago de prima de antigüedad por 29 años 10 meses 25 días.
- 2.- el pago del aguinaldo año 2019,
- 3.- el pago de las vacaciones el primero y segundo periodo 2016



primero y segundo periodo del año 2017.

4.- el pago de la prima vacacional primer y segundo periodo año 2016 primer y segundo periodo año 2017.

5.- el pago de 12 salarios de vales de despensa mensual

6.- el pago de segundo, tercero y cuarto, quinto QUINQUENIO AL 27 por ciento del salario.

7.- el pago de tres días de salario por el riesgo del servicio. –

8.- el pago de la compensación mensual por el riesgo del servicio

9.- el otorgamiento del grado inmediato superior jerárquico de inspector y salario.

10.- los aumentos salariales del año 2019, 2020, 2021 2022 al salario mínimo de cada año.

..." (Sic.)

Ahora bien, en el escrito mediante el cual subsanó la demanda, el actor solicitó también:

11.- Los aumentos salariales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

12.- El pago de la pensión por jubilación de los años 2017, 2018, 2019, enero y febrero.

Citadas anteriormente las pretensiones a continuación serán desahogadas de manera particular con base a lo siguiente:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD

La **parte actora** solicitó el pago de la prima de antigüedad el equivalente a 29 años, 10 meses y 25 días.

Mientras que la autoridad demandada la **Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, refirió ser improcedente el pago, debido a que la relación que existió entre el Ayuntamiento y el actor fue de carácter administrativo por lo que se deberá estar

a lo dispuesto en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, de donde se advierte que los elementos policiales se registrarán por sus propias leyes, sin que de la **LSEGSOCPEM**, siendo una ley especial de los elementos de seguridad pública, se advierta la prestación solicitada; además, de que el actor no señala fundamento alguno o las razones del porque debe otorgársele esta prestación.

Precisa que la antigüedad si bien se encuentra contemplada en la **LSEGSOCPEM** desde un punto de vista benéfico o una prestación que se otorga a razón del porcentaje respecto al salario que percibía el actor con base a la pensión, tan es así que se le otorgo una pensión del 95%.

Manifestaciones que se toman de improcedentes, pues la **prima de antigüedad** es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como supuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral; por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa. En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la **LSSPEM**, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el



artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la **LSERCIVILEM**; esto en términos de lo establecido en su artículo 1º que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe dedoce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pagode la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se consideraráesta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años deservicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que seanseparados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de losefectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido..."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios

por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En concordancia con lo anterior, se determina que es **procedente el pago de la prima de antigüedad**, actualizándose la hipótesis de **ilegalidad de la negativa ficta** sobre la solicitud de esta prestación y por ende **la nulidad de la negativa ficta**; nulidad consignada en la fracción II del artículo 421, de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Para realizar su cálculo, debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a dos salarios mínimos generales el cual se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el **día nueve de febrero de dos mil diecisiete**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.²²

²¹ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...

²² Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto



En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. (El énfasis es nuestro)

Asimismo, del acuerdo SO/AC-32/7-III-2019, mediante el cual se le concedió pensión jubilatoria al actor, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5702, de fecha primero de mayo de dos mil diecinueve²³, se desprende que al demandante se le reconoció una antigüedad, desde el día **primero de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, al nueve de febrero de dos mil diecisiete**, fecha en que causo baja, por lo tanto, la antigüedad neta acreditada de la relación administrativa en dicho acuerdo, fue de **veintinueve años, diez meses y veinticinco días.**

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos al día **nueve de febrero de dos mil diecisiete**, era de **\$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M. N.)**²⁴, que, multiplicado por dos, nos da la cantidad de \$160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M.N.).

Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

²³ Consultado a foja 335 a la 338 del expediente principal.

²⁴ Consultado en la pagina web: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf)

Por otro lado, tenemos que el salario con el que se calculó su pensión por jubilación en su momento ascendía de manera mensual a la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] mientras que su salario diario era de [REDACTED]

Si la remuneración económica diaria era de [REDACTED], mientras que el doble del salario mínimo el nueve de febrero de dos mil diecisiete, era de [REDACTED] se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo que se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la LSERCIVILEM.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor, según su acuerdo pensionatorio es de **veintinueve años, diez meses y veinticinco días**,²⁵ convirtiendo los diez meses a días nos da trescientos días más los veinticinco días, nos genera una totalidad de trescientos veinticinco días.

Ahora bien, se dividen los 325 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.89 es decir, que la **parte actora** prestó sus

²⁵ Los meses se toman en cuenta por treinta días, porque el pago de las remuneraciones era quincenal.



servicios 29.89 años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$ [REDACTED] por 12 (días) por 29.89 (años de servicios):

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

[REDACTED] lo que se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED] por [REDACTED] concepto de prima de antigüedad.

PAGO DE AGUINALDO 2019, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.

La parte actora reclama el pago de aguinaldo del año dos mil diecinueve, el pago de vacaciones primer y segundo periodo del año dos mil dieciséis y primer y segundo periodo del año dos mil diecisiete; también el pago de la prima vacacional primer y segundo periodo del año dos mil dieciséis y primer y segundo periodo del año dos mil diecisiete.

A lo que la autoridad demandada refirió ser improcedentes al encontrarse cubiertas lo que supuestamente demostraría con los comprobantes fiscales digitales por internet; además, por cuanto a su pago hace valer la prescripción de noventa días naturales de conformidad con el artículo 200 de la LSSPEM.

Pago de Aguinaldo.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Del acervo probatorio no se desprende documental que acredite el pago de aguinaldo del año dos mil diecinueve a favor del actor, no obstante, es necesario decir que, las **autoridades demandadas** hacen valer la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 200 de la **LSSPEM**, al no haber sido reclamada dentro de los noventa días que se hizo exigible, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda el término para exigir su pago claramente se encuentra prescrito y que todas estas prestaciones se les había dado cumplimiento.

Para el cálculo de esta prestación es necesario hacer notar las consideraciones que se tomaran en cuenta, para el estudio de esta prestación, y en primer momento es necesario decir que, si bien la baja de la parte actora ocurrió el nueve de febrero de dos mil diecisiete, y cuando solicitó el pago de aguinaldo de dos mil diecinueve, lo hizo a través de su escrito de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, si bien a esa fecha aún no había adquirido el derecho de pago de dos mil diecinueve ya que era el año que se encontraba corriendo, y de acuerdo a los artículos los artículos 42 primer párrafo²⁶ y 45 fracción XVII²⁷ de la **LSERCIVILEM**, se debía cubrir esta prestación en dos porciones, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente, no obstante, a la fecha en que se resuelve el presente asunto del acervo probatorio no se desprende que a

²⁶ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

²⁷ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y



la **parte actora** se le haya pagado esta prestación reclamada.

Por otro lado, es de detectarse que la parte actora solicitó su pensión por jubilación el diecinueve de julio de dos mil dieciséis²⁸, por lo que para entonces del año dos mil diecinueve si las autoridades hubiesen actuado al margen de la ley el actor debía estar recibiendo su pago de pensión, además, el mismo acuerdo SO/AC-32/7-III-2019, en su artículo segundo hace alusión que la pensión por jubilación del 95% debía cubrirse a partir de que fue separado del cargo, siendo esta fecha el nueve de febrero de dos mil diecisiete, por lo tanto, el cálculo de la prestación reclamada se realizará con base a ese porcentaje.

Por lo tanto, el pago de aguinaldo resulta procedente con fundamento en los artículos 42 primer párrafo y 45 fracción XVII de la **LSERCIVILEM** y para la obtención del mismo se realizará de acuerdo a la siguiente documental:

4.- **La Documental:** Consiste en acuse de memorándum identificado con el número SADMN/DGRRHH/DN/210/2022, suscrito por el Director de Nomina, con sello de recibido de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós²⁹.

Donde se hace constar, el monto considerado para emitir su acuerdo de pensión, siendo en ese momento el equivalente a [REDACTED]

²⁸ Consultado a foja 368 del expediente principal.

²⁹ Consultado a foja 304 del expediente principal.

[REDACTED] mensualmente, por lo tanto, el monto diario de pensión es de [REDACTED] [REDACTED] mismo que se debe multiplicar por noventa días de pago que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] cálculo realizado con base a la siguiente operación aritmética, salvo error de cálculo involuntario:

Aguinaldo	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Pago de vacaciones.

La parte actora reclama el pago de vacaciones el primer y segundo periodo del año dos mil dieciséis y primer y segundo periodo del año dos mil diecisiete, asimismo, reclamo el pago de prima vacacional por dichos periodos.

A lo que la autoridad refirió que las mismas habían sido pagadas y que además de acuerdo al artículo 200 de la **LSSPEM** se encuentran prescritas.

El reclamo de vacaciones y la prima vacacional, tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33³⁰ y 34³¹ de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno

³⁰ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

³¹ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.



y, la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional, sin embargo, con relación al artículo 200 de la **LSSPEM**, el cual prevé que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales.

No pasa desapercibido, lo previsto en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** el cual contempla que las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, salvo casos excepcionales, sin embargo, la parte actora solicitó el pago de estas prestaciones hasta el catorce de marzo de dos mil diecinueve, siendo que a esa fecha ya había excedido tanto el término de noventa días como el de un año que tenía para reclamar su pago, con base al siguiente desglose:

Cálculo de prescripción de noventa días:

Prestación	Periodo reclamado	Momento reclamado	Fecha de Prescripción
Pago de vacaciones	Primer y segundo periodo del año dos mil dieciséis.	Catorce de marzo de dos mil diecinueve	Respecto al primer periodo contaba hasta octubre de dos mil dieciséis. En relación al segundo periodo, contaba hasta marzo de dos mil diecisiete.
Pago de vacaciones	Primer y segundo periodo del año dos mil diecisiete.	Catorce de marzo de dos mil diecinueve	Respecto al primer periodo contaba hasta octubre de dos mil diecisiete. En relación al segundo periodo, Contaba hasta

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

			marzo de dos mil dieciocho.
Pago de prima vacacional	Primer y segundo periodo del año dos mil dieciséis.	Catorce de marzo de dos mil diecinueve	Respecto al primer periodo contaba hasta octubre de dos mil diecisiete. En relación al segundo periodo, contaba hasta marzo de dos mil diecisiete
Pago de prima vacacional	Primer y segundo periodo del año dos mil diecisiete.	Catorce de marzo de dos mil diecinueve	Respecto al primer periodo contaba hasta octubre de dos mil diecisiete. En relación al segundo periodo, contaba hasta marzo de dos mil dieciocho.

Cálculo de prescripción de un año

Prestación	Periodo reclamado	Momento reclamado	Prescripción
Pago de vacaciones	Primer y segundo periodo del año dos mil dieciséis	Catorce de marzo de dos mil diecinueve	Respecto al primer periodo contaba hasta julio de dos mil diecisiete. En relación al segundo periodo, Contaba hasta diciembre el año dos mil diecisiete.
Pago de vacaciones	Primer y segundo periodo del año dos mil diecisiete	Catorce de marzo de dos mil diecinueve.	Respecto al primer periodo contaba hasta julio de dos mil dieciocho. En relación al segundo periodo, Contaba hasta diciembre el año dos mil dieciocho.
Pago de prima vacacional	Primer y segundo periodo del año dos mil dieciséis	Catorce de marzo de dos mil diecinueve	Respecto al primer periodo contaba hasta julio de dos mil dieciocho. En relación al segundo periodo, Contaba hasta



			diciembre el año dos mil dieciocho.
Pago de prima vacacional	Primer y segundo periodo del año dos mil diecisiete	Catorce de marzo de dos mil diecinueve	Respecto al primer periodo contaba hasta julio de dos mil dieciocho. En relación al segundo periodo, Contaba hasta diciembre el año dos mil dieciocho.

Entonces la solicitud para el pago de estas prestaciones por parte de [REDACTED], aun otorgándole el plazo más amplio de un año, es improcedente al haber prescrito, antes de haber sido solicitada, pues como ya se dijo, la solicitud fue presentada el **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, es decir con posterioridad a la fecha de prescripción.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Despensa familiar.

La parte actora solicita el pago de despensa familiar a razón de doce salarios y mientras siga jubilado.

A lo que las **autoridades demandadas** refirieron que, es improcedente porque el actor actualmente se encuentra pensionado por el acuerdo SO/AC-32/7-III-2019, el cual se encuentra firme y ejecutable, además, para realizar su modificación se encuentra prescrito con base a lo dispuesto en el artículo 200 de la **LSSPEM**.

Refiere también no corresponderle esta prestación debido a que actualmente se encuentra pensionado y ya no

es un policía activo de servicio, siendo que únicamente puede ser solicitado por elementos policiales de carrera.

Esta prestación se tiene por improcedente, de conformidad con la siguiente documental previamente valorada, mismas que a continuación se cita:

4.- **La Documental:** Consiste en acuse de memorándum identificado con el número SADMON/DGRRHH/DN/210/2022, suscrito por el Director de Nomina, con sello de recibido de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós³².

A la cual se le concedió pleno valor probatorio con base en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo³³ 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** documental de la que se hace constar que al momento de que se determinó el monto de pensión sí se integro a la misma el pago de vales de despensa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, se encuentra integrada a la cantidad que se le paga al actor como pensión.

Circunstancias por las que se considera improcedente el pago de esta prestación.

QUINQUENIO

³² Consultado a foja 304 del expediente principal.

³³ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



La **parte actora** reclama el pago de quinquenio al veintisiete por ciento del salario por los veinticinco años de servicio, desde el dos mil diecisiete en que fue dado de baja hasta dictar sentencia y mientras siga jubilado.

A lo que las autoridades refirieron ser improcedente al encontrarse el actor sujeto al acuerdo de pensión SO/AC-32/7-III-2019 que actualmente se encuentra firme y además se encuentra prescrito su derecho para solicitar la modificación del acuerdo pensionatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200 de la **LSSPEM**.

La **parte actora** reclama el pago de quinquenio por el tiempo de servicios prestados y durante el tiempo que siga jubilado; ahora bien, de las siguientes documentales, se desprende que:

3.- **La Documental:** Consiste en treinta y ocho (38) talones de recibos de pagos de diversos periodos a nombre de [REDACTED].

8.- **La Documental:** Consiste en veinticinco (25) impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de múltiples periodos, a nombre de [REDACTED].

³⁴ Consultado a foja 26 a la 38 del expediente principal.

³⁵ Consultado a foja 310 a la 334 del expediente principal.

Y exclusivamente en tres recibos del año dos mil diecisiete visibles a fojas 311, 312 y 313 se encuentra contemplado el pago de quinquenio.

Documentales a las que se les concedió pleno valor probatorio anteriormente y donde se hace constar que a la **parte actora** durante la vigencia de su relación con la autoridad demandada le fue cubierta esta prestación.

Por otro lado, por cuanto al pago de esta prestación mientras siga jubilado, es necesario reiterar que con la siguiente documental:

4.- **La Documental:** Consiste en acuse de memorándum identificado con el número SADMON/DGRRHH/DN/210/2022, suscrito por el Director de Nomina, con sello de recibido de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós³⁶.

A la cual se le ha concedido pleno valor probatorio con base en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo³⁷ 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, documental de la que se hace constar que al momento de que se determinó el monto de pensión, sí se integró a la misma el pago de quinquenio por la cantidad de \$ [REDACTED] /100 M.N.), por lo tanto, se encuentra integrada a la cantidad que se le paga al actor como pensión.

Circunstancias por las que se considera improcedente el pago de esta prestación.

³⁶ Consultado a foja 304 del expediente principal.

³⁷ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



RIESGO DE TRABAJO

██ reclama por un lado el pago de riesgo de trabajo por tres días de salario mínimo, desde enero de dos mil catorce hasta la actualidad mientras siga jubilado.

Y por el otro lado, la compensación mensual por el riesgo de servicio desde el año dos mil catorce.

Las **autoridades demandadas** refirieron que la prestación que reclama no es de carácter obligatorio, ya que el artículo 29 de la **LSEGSOCSP**, solamente la establece como una posibilidad de otorgarse; además, el actor se encuentra sujeto a los efectos del acuerdo pensionatorio SO/AC-32/7-III-2019.

Reclamo que se tiene de improcedente al ser una prestación potestativa, que tiene su fundamento en el artículo 29 de la **LSEGSOCSP** que indica:

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

(Lo resaltado es propio)

De la lectura del texto anterior, se desprende el derecho a percibir dicha prestación pero de carácter complementario; por lo que su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra “podrá”, es decir, que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que al actor le hayan venido otorgando dicha prestación, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien, que exista presupuesto para ello. En esa tesitura, se declara **improcedente** el pago de la prestación analizada por el periodo reclamado.

OTORGAMIENTO DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR Y SALARIO

Por cuanto, a estas prestaciones las misma fueron atendidas en el titulo 7. **DECLARACIÓN DE NULIDAD** por lo que su estudio y procedencia ha sido satisfecho.

AUMENTOS SALARIALES 2019, 2020, 2021 y 2022.

La **parte actora** reclama los aumentos salariales al salario mínimo y mientras siga jubilado.

A lo que las autoridades refirieron ser improcedente al encontrarse el actor bajo lo establecido en el acuerdo **SO/AC-32/7-III-2019** de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve y actualmente se encuentra firme, sin que pueda solicitar su modificación ya que de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 de la **LSSPEM** tenía noventa días para impugnar su acuerdo de pensión.

A lo que la **autoridad demandada** refirió su improcedencia por venirse realizando su actualización de acuerdo a los aumentos porcentuales del salario; además,



hace valer la prescripción conforme al artículo 200 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

Ahora bien, el acuerdo de pensión por jubilación **SO/AC-32/7-III-2019**, fue expedido con fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**, y este entró en vigor a partir de su aprobación por el cabildo, de acuerdo al Artículo Primero Transitorio, es decir, a partir de la fecha antes mencionada y en el Artículo Segundo del Acuerdo, se determinó lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. *Que la Pensión por jubilación, deberá cubrirse al 95% del ultimo salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...*

De donde se desprende que el Acuerdo ordenó que la pensión debía pagarse al 95% **de su último salario**.

Así mismo, en el Artículo Tercero del Acuerdo **SO/AC-32/7-III-2019**, que se emitió a favor del actor, se determinó lo siguiente:

"...ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose esta por el salario, las prestaciones que consisten en el aguinaldo, y prima vacacional y en la asignaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 y 17 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos..." (sic)

Respecto al aumento de la pensión, que solicita la parte actora, para determinar la procedencia de la misma, se realiza el siguiente análisis:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En relación al aumento porcentual al salario mínimo general, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019 13 y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo indirecto número 1438/2019 14, dictado en casos similares a la materia en estudio, en las que se arribó a las siguientes conclusiones:

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la **pensión**, que prevén que los salarios mínimos se fijan por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, fija cada año, los incrementos al salario.

Ahora bien, el incremento porcentual del año **dos mil dieciocho**, vigente a partir del **uno de enero de dos mil dieciocho**, publicada en el Diario Oficial de la Federación.³⁸

En la que determinó un aumento porcentual del **3.9%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el considerando cuarto y los puntos resolutivos que lo especifican:

"CUARTO. De acuerdo con la Resolución del H. Consejo de Representantes de esta Comisión Nacional que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero de 2017 y establece los que habrán de regir a partir del 1o. de diciembre de 2017, el Consejo determinó actualizar el monto del salario mínimo

³⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5508586



general, otorgándole un incremento mediante el mecanismo de Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$5.00 pesos diarios, para llevar el salario mínimo general a un monto de \$85.04 pesos diarios, sobre el cual se otorgó de manera anticipada el incremento correspondiente a la fijación salarial que entrará en vigor el 1o. de enero de 2018 de 3.9%, con lo cual el salario mínimo general que estará vigente a partir del 1o. de diciembre de 2017 será de \$88.36 pesos diarios..

...
SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de enero de 2018 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutorio anterior, será el que figura en la Resolución de esta Comisión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017, es decir, de un monto de \$88.36 pesos diarios, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1o. de enero de 2018, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, que se refieren en el Cuarto Resolutorio, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la Resolución de esta Comisión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017.

..."

El incremento porcentual del año **dos mil diecinueve**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesional vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho**.

En la que determinó un aumento porcentual del **5%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se

transcriben el considerando décimo tercero y los puntos resolutivos que lo especifican:

“DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.

Para determinar el incremento porcentual del año **dos mil veinte**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve.

En ella determinó un aumento porcentual del **5%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos



de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

"SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 5%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 serán de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más **5% de incremento por fijación**. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...

De lo que se concluye que el incremento correspondiente a la fijación salarial que entró en vigor el **primero de enero de dos mil veinte fue de 5%**.

En lo que respecta al año **dos mil veintiuno**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte. Donde elementalmente determinó:

SEGUNDO. En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos, se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1° de enero

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación, que se suma al salario mínimo, vigente anterior, y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos fedérelas, estatales y municipales, y además salarios del sector formal.

El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de \$213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la zona libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de \$15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6% y para el resto del país, el salario mínimo general será de \$141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados, en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...

De lo que se concluye que, se estableció un incremento correspondiente a la fijación del 6%, que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintiuno.

Para el incremento porcentual del año dos mil veintidós, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno³⁹, que determinó esencialmente:

“SE RESUELVE

³⁹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0



PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sábic, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento **por fijación igual a 9%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más **9% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Texto del cual se colige que para el año dos mil veintidós fijó un incremento al **9%**, **que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintidós.**

Por lo tanto, el porcentaje del aumento salarial que debe que debe considerarse para **el cálculo de la pensión**, en los años 2018 al 2022, precisando que la de 2018, se establece únicamente para estar en posibilidad de determinar la correcta cuantificación de aquellas pensiones que no estén prescritas; por tanto, los incrementos son los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
2017	Conforme a su último salario.
2018	3.9%
2019	5%
2020	5%
2021	6%
2022	9%

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dice:



MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.⁴⁰

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Cabe precisar que, lo procedente es, que la autoridad demandada, para **calcular** el incremento de la pensión, en estricto respeto al artículo Segundo y Tercero de su acuerdo pensionatorio, en el año dos mil diecisiete deberá considerarse el último salario del actor al 95%, **y tomando en cuenta el monto que corresponda conforme el grado inmediato superior.**

De igual manera, se reitera que, la aplicación del aumento porcentual del salario mínimo establecido a partir del

⁴⁰ Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Amenyro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

año dos mil dieciocho, en párrafos precedentes, es **únicamente** para efecto de realizar el cálculo correcto al momento de cuantificar aquellas pensiones que no se encuentren prescritas, conforme al análisis que se realizará en el siguiente subtítulo.

Sin que haya lugar en este momento, a realizar el cálculo correspondiente al incremento de la pensión por cada año, toda vez que, para la integración de la pensión, además del aumento antes precisado, se deberá tomar en consideración el monto que se sume de acuerdo al grado inmediato superior que le corresponda al actor en el nuevo Acuerdo que se emita.

Pago de la pensión por jubilación de los años 2017, 2018, y enero y febrero de 2019.

La **parte actora** solicitó el pago de las pensiones correspondientes a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y enero y febrero de dos mil diecinueve.

Es importante mencionar que la **parte actora** no realizó dicha solicitud en el escrito de la negativa ficta, sin embargo, atendiendo al principio de exhaustividad, y al guardar relación con la litis, esta autoridad realiza el análisis correspondiente.

Al respecto, la **autoridad demandada** hizo valer la prescripción, en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, lo cual es parcialmente fundado, pues en efecto el derecho a reclamar su debida cuantificación es imprescriptible, no así la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, el cual es aplicable por



similitud al caso que nos ocupa, bajo el rubro y texto siguientes:

JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.⁴¹

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, **las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben**, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. **Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.**

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les

⁴¹ Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.

Amparo directo 5261/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Amparo directo 11291/94. Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.



Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Precepto legal aplicable en términos del artículo decimo primero⁴² transitorio de la **LSEGSOCSPEN**.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de un jubilado.

Como ya se ha dicho, el derecho a reclamar la correcta cuantificación de la pensión, es imprescriptible, pero **lo que, si prescribe, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto.**

⁴² **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, si el acuerdo de pensión se emitió el **siete de marzo de dos mil diecinueve**, es en esta fecha en la que se hizo exigible el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto de pensión.

En consecuencia, el plazo de la prescripción empezó a correr nuevamente a partir del día siguiente a la fecha de emisión de acuerdo de pensión, que es cuando se hizo exigible su pago, y la prescripción se interrumpe con la presentación de la solicitud de pago ante la autoridad administrativa.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE.

Si se considera que la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal; que el artículo 300 de la Ley del Seguro Social señala que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, prescribe en un año; y que, por su parte, el diverso numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo establece, salvo las excepciones previstas en la propia ley, que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; entonces, resulta inconcuso que la gestión ante la autoridad administrativa es la idónea para interrumpir el plazo de prescripción correspondiente. Es decir, la interposición del recurso de inconformidad o la solicitud del pago correspondiente en sede administrativa, son actos susceptibles de interrumpir los plazos de prescripción, en la medida en que ambos demuestran un reclamo de cumplimiento frente al deudor obligado.⁴³

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2016169; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis:



Por lo que, si el acuerdo de pensión se emitió **siete de marzo de dos mil diecinueve**, como ya se dijo, es a partir de esta fecha que se hizo exigible su pago; sin embargo, en su escrito de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve dirigido la **autoridad demandada** Dirección General de Recursos Humanos, no solicitó el pago de las pensiones de los años 2017, 2018 ni de enero y febrero de dos mil diecinueve, por lo que **dicho escrito no interrumpió la prescripción** respecto al pago de las pensiones 2017, 2018 y enero y febrero de 2019.

Y la demanda ante este Tribunal fue presentada el día **veintidós de octubre de dos mil veintidós**, en consecuencia, se advierte que, del **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, que es el día siguiente al de la emisión del acuerdo de pensión a la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron, **3 años, 7 meses y 15 días**. Por lo que se advierte que el derecho al cobro de las pensiones, de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y enero y febrero de dos mil diecinueve, se encuentran prescritas, pues el actor contaba con el plazo de **un año** para reclamarlas, en términos de los disertado en párrafos precedentes y del criterio jurisprudencial con número de Registro: 208967, citado con antelación.

9. EFECTOS DEL FALLO

III.4o.T.38 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1521; Tipo: Aislada

9.1 Por las razones expuestas, se declara que son **fundadas** la primera y segunda razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende, se declara **procedente** el presente juicio de nulidad para los efectos de que la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:**

1. Realice todas las gestiones que sean necesarias, para dejar sin efectos el acuerdo pensionatorio **SO/AC-32/7-III-2019**, emitido a favor del ciudadano [REDACTED] y en su lugar se emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato superior al demandante [REDACTED] con su respectivo incremento, para efectos de la pensión.
2. Hecho lo anterior, se notifique personalmente a [REDACTED], el acuerdo de pensión que se emita, en el que se le conceda el grado inmediato superior.
3. Realizar las gestiones necesarias para que, en su momento oportuno, en el pago de la pensión por jubilación se realice considerando el grado inmediato superior.
4. Respecto al incremento de la pensión, deberá aplicarse los incrementos, en términos de lo disertado en el capítulo que antecede.



9.2 Se condena a las autoridades al pago de las siguientes prestaciones, mismas que asciende a

[REDACTED]

Prestaciones	Monto a condenar
Antigüedad	\$ [REDACTED]
Aguinaldo 2019	\$ [REDACTED]
Total	\$ [REDACTED]

9.3 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, un término de **DIEZ DÍAS** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴⁴ y 91⁴⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

⁴⁴ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁵ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena

de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁴⁶ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el presente juicio, y por ende la **ilegalidad**, del acto impugnado, respecto a la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TERCERO. La autoridad demandada, **Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en el subcapítulo 7.3 y capítulo 9. de la presente sentencia.

CUARTO. No se configuró la negativa ficta tocante a las autoridades demandadas Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, es improcedente el presente juicio en su contra

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴⁷; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por Ausencia del

⁴⁷ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁸; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴⁸ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR

SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRNF-159/2022, promovido por [REDACTED] en contra del SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés. CONSTE.

YBG.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos

